



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 8 de octubre de 2020. Ingresa el proceso al despacho con solicitud de librar mandamiento, advirtiendo que el 13 de noviembre de 2019 se radicó formato para compensación en la oficina de reparto, sin que a la fecha haya llegado el formato de compensación como ejecutivo, téngase en cuenta que desde el 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020 los términos estuvieron suspendidos y con posterioridad las sedes judiciales estuvieron cerradas, sin que se contara con los expedientes escaneados.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120150067600

Revisadas las presentes diligencias, solicita la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de la *FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN*.

Así las cosas, el título de recaudo ejecutivo lo constituye la sentencia proferida por este despacho el 28 de julio de 2017 (Fl. 216 y 217) modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 28 de febrero de 2018 (Fls. 232 y 233) providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas; ahora como quiera que en el presente asunto se trata de ejecutar sumas de dinero derivadas legalmente del proceso judicial, siendo además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículo 100 y 101 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia delegadas por el Presidente de la Republica mediante Decreto 698 de 1993 observó que la ejecutada Fundación Universitaria San Martín (FUSM), presentó fallas en el servicio educativo y con ello las condiciones de calidad, esto debido al manejo inadecuado de sus rentas y la indebida conservación de las mismas, razón por la cual mediante Resolución 1702 del 10 de febrero de 2015 el referido Ministerio adoptó medidas de salvamento para la protección de los recursos y bienes de la aquí demandada.

Por lo anterior, tenemos que en el artículo 1º de la Resolución 1702 de 2015, estableció ocho medidas de salvamento entre las cuales se encuentra la siguiente:

(...)

NJM 2015-00676

4. La imposibilidad de admitir nuevos procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo contra la Fundación Universitaria San Martín, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de esta medida; a estos procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. (...)

Así las cosas, con fundamento en los preceptos antes señalados es evidente que a la fecha no es posible adelantar el proceso de la referencia como quiera que la resolución mencionada de manera taxativa impide la admisión de nuevos procesos ejecutivos hasta tanto el Ministerio de Educación Nacional, adopte nuevas medidas o en su defecto dé por terminado los institutos de salvamento establecidos en la citada resolución.

Por lo anterior, y en atención al memorial visible a folios 252 y 253 debe **NEGARSE** la orden de pago solicitada, por lo que se ordena el archivo del expediente previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

Finalmente, por secretaría **REQUIÉRASE** a la **OFICINA DE REPARTO** para que allegue el abono como ejecutivo solicitado desde el 13 de noviembre de 2019 e indique las razones por la cuales no se ha efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

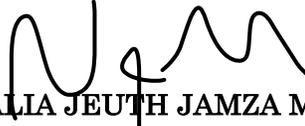
Código de verificación:

763b98a21727f40430ff5905c49f957e4ba9a305275f4c86e315edbb9dfa13e1

Documento generado en 08/10/2020 08:18:06 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 101 de Fecha **9 de octubre de 2020**.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 08 de octubre de 2020. Ingresó proceso con solicitud de suspensión del proceso.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20170054200**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que hubiere sido del caso realizar la audiencia programada para el día de hoy 08 de octubre de 2.020, sino fuera porque el apoderado de la parte demandante y la representante legal de **INNANA S.A.S.** solicitan de forma conjunta, a través de memorial allegado mensaje de datos, la suspensión del proceso por el término de un (01) año, en razón a que entre las partes se ha acordado el pago de las acreencias a favor del actor que de cumplirse podrían llevar a la finalización del proceso. (fl. 81 a 83 del PDF)¹, solicitud que además es reiterada por la representante legal a través de su correo personal, manifestando que esta solicitud la realiza en tal calidad y a nombre propio como demandada. (fl. 84 a 85 del PDF)²

De esta forma al verificarse que se encuentra satisfechos los requisitos previstos en el artículo 161 del C.G.P., disposiciones aplicables a los juicios laborales por la remisión del 145 del C.P.T.S.S., se dispone a **DECRETAR** la suspensión del proceso por el término de un (01) año.

Una vez cumplido este término, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Por las anteriores razones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el término de un (01) año, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez cumplido este término, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar con el trámite del proceso. Para tal fin llévase un registro y control de los procesos suspendidos.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Expediente digital.

² Expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

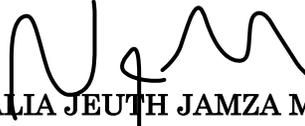
Código de verificación:

4f7fc5800fba09e72008abd1fb9fe90e7495786f774bc2a9ae46138bf5ee8825

Documento generado en 08/10/2020 08:36:32 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 101 de Fecha **9 de octubre de 2020**.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 08 de octubre de 2020. Ingresan al Despacho las presentes diligencias con decisión proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180016500**

Teniendo en cuenta en cuenta la informe secretaria que antecede el Despacho, dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** la decisión adoptada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En tal sentido, se procede a **VINCULAR** al señor **JOSÉ ALIRIO TORRES GARCÍA** como **LITISCONSORTE NECESARIO** para que conteste la demanda conforme a la decisión adoptada por el Superior, o en su defecto, si a bien lo tiene, formule demanda pretendiendo el derecho que se debate.

Se le impone a la parte **demandante** la carga de realizar las gestiones necesarias y conducentes para notificar al vinculado.

Por las anteriores razones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida el 30 de julio de 2.020, dentro del presente proceso, (Fl. 135 a 138)

SEGUNDO: VINCULAR al señor **JOSÉ ALIRIO TORRES GARCÍA** como **LITISCONSORTE NECESARIO** para que conteste la demanda conforme a la decisión adoptada por el Superior, o en su defecto, si a bien lo tiene, formule demanda pretendiendo el derecho que se debate.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al **JOSÉ ALIRIO TORRES GARCÍA**, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, o en su defecto formule demanda en los términos del artículo 25 del C.P.T.S.S.

La parte **demandante** deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al vinculado como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los

MFCV/2018-165

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al vinculado, e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: SE PREVIENE al vinculado para que allegue con la réplica o demanda, según sea el caso, la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

SEXTO: Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0646e54192611097548cead756978e27da4024e4b036bd437222a69b5d571c7

MFCV/2018-165

2

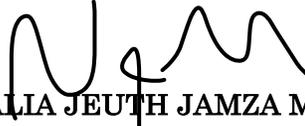


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 08/10/2020 08:36:34 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 101 de Fecha **9 de octubre de 2020**.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 08 de octubre de 2020. Ingresa proceso con solicitud de suspensión del proceso.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190059000**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que en audiencia llevada a cabo el pasado 27 de agosto de 2.020 había sido decretada la suspensión del proceso por el término de tres (03) meses, en atención a la solicitud que de manera conjunta hicieron los apoderados de las partes.

No obstante, se evidencia que el apoderado de la activa, a través de mensaje de datos dirigido al juzgado solicitó el levantamiento de la suspensión decretada y la consecuente terminación del proceso, sin que hubiese lugar a la imposición de costas procesales (fl. 135 a 136 PDF)¹, petición que fue coadyuvada por la apoderada sustituta de la entidad de seguridad social demandada. (fl. 142 a 143 PDF)²

Por lo anterior, al encontrarse de acuerdo las partes con el **LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, se accederá a esta.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de terminación del proceso, advierte el Despacho que si lo que se pretende es una terminación anormal de éste a través de la figura del desistimiento de las pretensiones de la demanda contemplado en el artículo 314 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, este no puede decretado en esta oportunidad pues de la revisión del poder que le fuere conferido al mandatario judicial para incoar la presente demanda (fl. 01), se echa de menos la facultad expresa para ello, otorgada por su poderdante.

Por lo cual, de insistirse en esta solicitud, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue con destino al proceso el poder debidamente conferido por su poderdante con la facultad expresa para desistir, o en su lugar, se aporte memorial suscrito directamente por el demandante realizando tal petición.

De lo contrario, deberá **ESTARSE A LO DISPUESTO** en diligencia anterior frente a la fecha de la audiencia programada para continuar con el trámite correspondiente.

Por las anteriores razones, el Despacho,

RESUELVE

¹ Expediente digital.

² Expediente digital.
MFCV/2017-542



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: ACCEDER al **LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, por las razones antes expuesta.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, realizada por el apoderado de la parte actora.

TERCERO: De insistirse en esta solicitud, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue con destino al proceso el poder debidamente conferido por su poderdante con la facultad expresa para desistir, o en su lugar, se aporte memorial suscrito directamente por el demandante realizando tal petición.

CUARTO: Entre tanto, **ESTÉSE A LO DISPUESTO** en diligencia anterior frente a fecha de la audiencia programada para continuar con el trámite correspondiente.

QUINTO: Por Secretaría, líbrense comunicaciones a las partes anexándole copia de la presente decisión.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

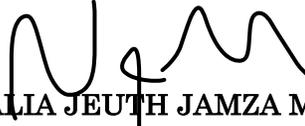
Código de verificación:

99d5fa23ed1aa81f1227fa2ea9c19b973532378967083e7d698130c6a5b820cd

Documento generado en 08/10/2020 08:36:30 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 101 de Fecha **9 de octubre de 2020**.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 08 de octubre de 2020. Ingresó proceso con contestación de demanda presentada por COLPENSIONES.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190074700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contestó en término la demanda, como se lee de folios 95 a 110 del expediente digital.

- Así las cosas, se les tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

En atención al asunto que nos convoca se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días aporte con destino al proceso, los certificados laborales, información o documentación que permita establecer la efectiva prestación del servicio del demandante en los periodos en mora reclamados.

Por otro lado, se **REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término improrrogable de diez (10) días informe con destino al proceso, si ejerció acciones de cobro por la mora presentada por el empleador en los aportes a seguridad social del demandante **JOSÉ HUMBERTO MARTÍNEZ SILVA**, para los periodos que se procederán a relacionar y en caso afirmativo, deberá aportar los soportes de sus dichos.

09/01/1979	01/10/1979	0.00
04/06/1980	04/03/1980	0.00
15/09/1980	31/07/1981	0.00
01/03/2001	31/03/2001	0.00
01/07/2001	31/07/2011	0.00
01/06/2003	30/06/2003	0.00

Entre tanto, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., la cual se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1º de la misma norma.

Finalmente, se reconoce personería a la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a los poderes allegados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por las anteriores razones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1 representada por la **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C. S. de la J. como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y como sustituta a la Dra. BELCY BAUTISTA FONSECA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.748.898 y T.P. 205.907 del C. S de la J. acorde con los poderes que militan a folios 111 a 131 del expediente digital.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días aporte con destino al proceso, los certificados laborales, información o documentación que permita establecer la efectiva prestación del servicio del demandante en los periodos en mora reclamados.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término improrrogable de diez (10) días informe con destino al proceso, si ejerció acciones de cobro por la mora presentada por el empleador en los aportes a seguridad social del demandante **JOSÉ HUMBERTO MARTÍNEZ SILVA**, para los periodos que se procederán a relacionar y en caso afirmativo, deberá aportar los soportes de sus dichos.

09/01/1979	01/10/1979	0.00
04/06/1980	04/03/1980	0.00
15/09/1980	31/07/1981	0.00
01/03/2001	31/03/2001	0.00
01/07/2001	31/07/2011	0.00
01/06/2003	30/06/2003	0.00

QUINTO: FIJAR fecha para el día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su MFCV/2019-747

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

SÉPTIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

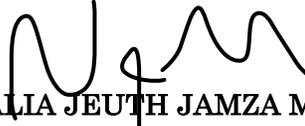
Código de verificación:

07c6e8a8c2d1441ed6a5d0e3a5d2ba208fa3bc76ca898b0f134c32011e2dece0

Documento generado en 08/10/2020 08:36:31 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 101 de Fecha **9 de octubre de 2020**.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 8 de octubre 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201900751**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda visible entre folios 361 a 362 y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Por otro lado, se observa que en el escrito subsanatorio se reiteró la solicitud de medidas cautelares señaladas en la demanda. La parte actora solicita la inscripción del libelo introductorio sobre los bienes sujetos a registro que son propiedad de los demandados, los indica de la siguiente manera:

1.- Ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD o quien haga sus veces:

DE TSL MOVIL S.A.S.: los vehículos con placas TGU 492, TGU 493, TGU 883, TGU 884, TGU 885, TGU 886 y TGU 958.

INTERCONEXION EXPRESS S.A.S. el vehículo con placas SOE 794.

2.- Ante la CÁMARA DE COMERCIO, las siguientes empresas:

TRANSPORTES PURIFICACION S.A., OLYMSA OPERACIONES LOGISTICAS S.A.S., TRANSPORTES LA FENIX S.A.S., AMARO PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S., TSL MOVIL S.A.S., INTERCONEXION EXPRESS S.A.S., EMPRESA GESTORA DE RENTAS S.A.S., NEW FORCE INVESTMENT S.A.S. y C.C.T COMPAÑIA COLOMBIANA DE TAXIS S.A.S.

Ante dicha solicitud, debe mencionar el Despacho que el artículo 1 del C.G.P. determinó que su aplicación se dará en la actividad procesal de los asuntos civiles, comerciales, de familia, agrarios, demás asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, siempre que no se encuentren regulados expresamente en otras Leyes.

A su vez, el artículo 145 del C.P.T. y S.S. establece la posibilidad de aplicar disposiciones que se encuentren reguladas en el C.G.P. en los eventos que no se encuentren en el Estatuto Procesal del Trabajo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe recordar el Despacho que el en el artículo 85-A del C.P.T. y S.S. se establece que: en los procesos ordinarios el Juez del Trabajo podrá decretar como medida cautelar la imposición de caución que oscilará entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones solamente cuando se estime que el demandado realice actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia relatando los hechos en los cuales se funda.

En ese sentido, y como quiera que en el C.P.T. y S.S. existe norma expresa no se despachará favorablemente la solicitud de las medidas cautelares solicitadas porque no se dan los presupuestos normativos para dar aplicación a las disposiciones establecidas en el C.G.P., además, dichas medidas tampoco se encuentran consideradas en el evento del artículo 85-A *ibídem*.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **NUBIA NEIRA RAMÍREZ** contra **OLYMSA OPERACIONES LOGÍSTICAS S.A.S., TRANSPORTES PURIFICACIÓN S.A., EMPRESA GESTORA DE RENTAS S.A.S., NEW FORCE INVESTMENT S.A.S. CCT COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TAXIS S.A.S., TRANSPORTES LA FENIX S.A.S., AMARO PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S., TSL MÓVIL S.A.S., INTERCONEXIÓN EXPRESS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda, la subsanación y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte actora atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

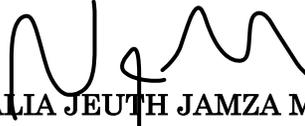
Código de verificación:

1cb754ede672a8f30809cefd2d57f14f8c3b4cb0917130613b8dbb3c19b115f6

Documento generado en 08/10/2020 03:52:37 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 101 de Fecha **9 de octubre de 2020.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 8 de octubre de 2020. Ingresa proceso al despacho para calificar subsanación de demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre dos mil veinte de 2020.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190078200**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda visible entre folios 194 a 281 y realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **NESTOR HEIVER RUBIANO VANEGAS** contra el **BANCO DE BOGOTÁ**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al Representante Legal de la demandada mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles proceda a contestarla a través de apoderado, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: SE PREVIENE a lo(s) demandado(s) para que **allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio en especial las enunciadas a folio 280 y las que se encuentren en su poder.**

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

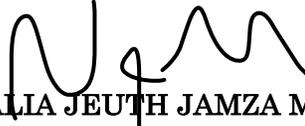
Código de verificación:

d38a510a3495d2dbf2d11a00ae6ff679482fbc18690890f0e1b52887c45b785e

Documento generado en 08/10/2020 03:52:38 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 101 de Fecha **9 de octubre de 2020.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 8 de octubre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190078500**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda visible entre folios 417 a 425 y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En lo que respecta al amparo de pobreza, se advierte que este no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 152 del C.G.P., pues no se realiza la afirmación bajo la gravedad de juramento y tampoco se encuentra acreditado que la profesional del Derecho esté inscrita a la Defensoría del Pueblo. Por tales circunstancias, se procederá a negar el amparo. Sin embargo, en caso de presentarse con sujeción a las exigencias de los artículos 151 y 151 *ibidem*, se procederá a estudiar la admisibilidad del mismo.

Por otro lado, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada se advierte que la misma se encuentra en liquidación, por lo cual, se dispondrá oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con la finalidad de informarle la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **NORMA MERCEDES CASTRO GONZÁLEZ** contra **GRUPO TEMAKI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda, la subsanación y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial las del anverso del folio 422 vto. y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NEGAR EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la demandante de conformidad con la razón manifestada en la parte motiva del presente auto.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** con la finalidad de informarle la existencia de la presente demanda para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

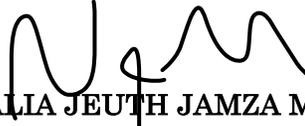
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2326fcf723c7f79b0131e6327da46dd68f66a78d701c4b1b6546b6ddfd1c7d6
Documento generado en 08/10/2020 03:52:39 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 101 de Fecha **9 de octubre de 2020**.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 8 de octubre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201900791**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda visible entre folios 43 a 44 y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En lo que respecta a la solicitud de corrección del auto que inadmitió la demanda, debe mencionarse que si bien se incurrió en un error de digitación en la parte motiva del proveído, debe resaltarse que el mismo no originó confusión alguna por la profesional del Derecho que le impidiera corregir las falencias anotadas en la providencia, más aun cuando la parte de resolutive es correcta. Por tal motivo, no se accederá a esta petición.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **OSCAR CAMILO GALINDO MORALES** contra **JAVIER ACERO CAÑÓN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda, la subsanación y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene al demandado para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial las del folio 10, y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección del proveído del 03 de julio de 2020 por la razón manifestada en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23520c6da207ae2ebea619e4ec706a79d1dff82fd148fe870ae2ac068295503

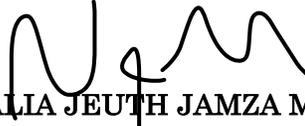


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 08/10/2020 03:52:40 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 101 de Fecha **9 de octubre de 2020.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 8 de octubre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201900793**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda visible entre folios 93 a 96 y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **HERNANDO AUGUSTO FRESNEDA CHÁVEZ** contra **ASESORES DE MERCADEO ASOMER LIMITADA** y **ALIMENTOS PIPPO S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda, la subsanación y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

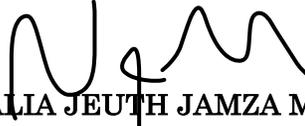
Código de verificación:

a0fed4877b1a542be48a4d8a858fb93b23658a8cf3b2ba2cc0ef94fc0d3d3065

Documento generado en 08/10/2020 03:52:42 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 101 de Fecha **9 de octubre de 2020**.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 8 de octubre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201900799**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda visible entre folios 20 a 24 y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **GILBERTO ESCOBAR CHIAPPE** contra **NELSON DAVID GONZÁLEZ ROJAS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda, la subsanación y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene al demandado para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

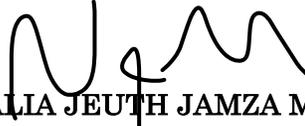
Código de verificación:

ff00d715c4b00b6ff8f9247db33aa60e492ab7e3288f8c1cea1bfcebfda2e2c0

Documento generado en 08/10/2020 03:52:43 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 101 de Fecha **9 de octubre de 2020**.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 8 de octubre de 2020. Ingresa proceso al despacho para calificar subsanación de demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190081000

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda visible entre folios 165 a 190 y realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ISIS VARGAS MUÑOZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLOMBIANA DE TEMPORALES SOCIEDAD ANÓNIMA y ACTIVOS S.A.S.**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: La parte demandante podrá efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio en especial las enunciadas a folios 190 y 191 del expediente y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a la entidad pública atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: Se requiere a la parte demandante para allegue la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal de las entidades privadas, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

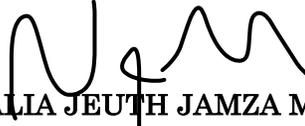
9d917389affe3b28d6ab55bd8800c67b3cdfa3289b4b766a527ca640fcd2e58

5

Documento generado en 08/10/2020 03:52:44 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 101 de Fecha **9 de octubre de 2020**.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 8 de octubre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190081100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda visible entre folios 91 a 92 y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS RAFAEL OCHOA ARDILA** contra la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda, la subsanación y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene al demandado para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial las del folio 92, y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

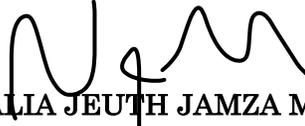
Código de verificación:

9b6508852325e9f3309425c7db904e111f0f018077b773939f0ee05fbb2b472d

Documento generado en 08/10/2020 03:52:29 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 101 de Fecha **9 de octubre de 2020**.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 8 de octubre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190081700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda visible entre folios 44 a 45 y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MIGUEL ÁNGEL HURTADO ARROYO** contra **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda, la subsanación y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene al demandado para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Sobre la solicitud de aportación de pruebas el despacho resolverá la mismas en la audiencia del artículo 77 del C.P.S.S. por ser la etapa dispuesta por el legislador para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

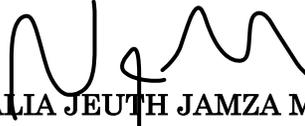
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0cdd4643b3340ad47b743355762f2ab41d9e1778266e2c451637a6ce0c37d71e
Documento generado en 08/10/2020 07:12:56 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 101 de Fecha **9 de octubre de 2020**.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 8 de octubre de 2020 Ingresa proceso al despacho para estudiar la subsanación de la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200007100**

Observa el Despacho que la apoderada de la parte actora allegó subsanación de la demanda. Al contabilizar el término otorgado, se tiene que el proveído que inadmitió el escrito demandatorio se notificó por estado el 10 de julio de 2020 (vto. 407), por lo que tenía hasta el 17 de julio de la misma anualidad, día en la cual se allegó el escrito con el cual se pretendía corregir las falencias anotadas.

Sin embargo, el escrito se radicó en el correo electrónico del Despacho a las CINCO Y TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA TARDE (5:36 p.m.), por fuera de la hora judicial por lo que se entiende recibido al día siguiente hábil. Por lo anterior, atendiendo al control estricto que refiere el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. (C.S.J. Sala Penal, Sentencia STP-167932019 (108097), Dic. 10/19.), se tiene presentada de manera extemporánea la subsanación del escrito demandatorio. En tal sentido, se rechazará la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JOSÉ ANTONIO TENJO VARGAS** contra **REPÚBLICA DE COREA – EMBAJADA DE COREA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente provisto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

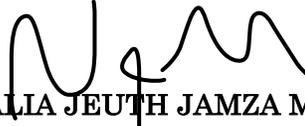
Código de verificación:

327e5d6e41868ed39a220e0eee83874acad9024a2bc56181f32ad04e3ea1acab

Documento generado en 08/10/2020 04:03:47 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 101 de Fecha **9 de octubre de 2020**.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 8 de octubre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200220**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora YAMILE ANTOLINEZ MARTÍNEZ, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Se advierte que el poder obrante a folios 6, 7 y 8 del plenario fue conferido ante notario, pero data del 13 de septiembre de 2019. De este modo, para el Despacho no le es claro si el demandante aún tiene la intención de iniciar el presente proceso. En ese sentido, deberá allegarse un nuevo poder que de cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.. En caso que fuere otorgado a través de mensajes de datos este deberá cumplir las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. La pretensión del numeral 1 presenta diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.
3. Las situaciones fácticas contenida en las pretensiones del numeral 2 deberán suprimirse o trasladarse al acápite diseñado por el legislador para tales fines. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
4. Las pretensiones cuarta y quinta son excluyentes entre sí, en tanto que se solicita de manera principal la indexación y los intereses moratorios, por lo que deberá ajustar lo pertinente de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
5. El hecho 4 da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.

6. El hecho 10 contiene apreciaciones subjetiva que deberán ser reubicada en los acápite diseñados para el legislador para tal fin.
7. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S. como quiera que no se anexó la prueba de existencia y representación de las demandadas, por lo tanto, deberá allegarse los certificados correspondientes que no superen los tres (3) meses de expedición.
8. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
9. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la demandada, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020. Es de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como se dispone en el artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **YAMILE ANTOLINEZ MARTÍNEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **BANCO BILAVO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **LEIDY ROCÍO BECERRA HURTADO**, por la razón manifestada en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

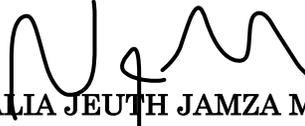
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fdb0f9be9434280252bd5a596afec8abb2d5f4c9ec9a118595e73d7b3a1d190
Documento generado en 08/10/2020 03:52:31 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 101 de Fecha **9 de octubre de 2020**.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 8 de octubre de 2020. Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200022100

MYRYAM STELLA CORTES MORENO, por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, realizado el estudio de la demanda en los términos del artículo 25 del C.P.L., y del Decreto 806 de 2020, se observa que adolece de las exigencias consagradas en tales preceptos de la siguiente forma:

1. Debe señalarse que la demanda se encuentra presentada por partes al momento del escaneo para el trámite en la oficina de reparto, por lo que es necesario que esta se presente de manera integral, al ser su estudio confuso, teniendo en cuenta, además, lo que se enunciará en los siguientes numerales.
2. No se aporta el poder dado al Dr. MANUEL EMIDIO SANTOS MENA, para representar los intereses de la Señora MYRIAM STELLA CORTES MORENO, poder que deberá cumplir con lo establecido en los arts. 74 y 77 del C.G.P., aplicables al procedimiento laboral por remisión analógica que contrae el artículo 145 del C.P.T.S.S., esto es indicando lo pretendido en la demanda y que se hubiese conferido antes de la presentación al reparto de la demanda, a fin de reconocer personería al abogado. En caso de que el poder haya sido conferido a través de mensajes de datos este deberá cumplir con los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020.
3. Los hechos de los numerales 1, 2, 3, 6 y 7 de la acción dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
4. El hecho 6, no es claro en su redacción, además que contiene apreciaciones subjetivas del apoderado que deberán ser reubicadas en los acápite correspondientes que ha dispuesto el legislador.
5. No es claro el hecho 9, no se entiende su redacción, como tampoco de donde se extrae una respuesta a oficio de fecha 04/11/0216, por lo tanto, deberá aclarar las manifestaciones realizadas y en caso de ser varias situaciones fácticas, las mismas deberán clasificarse y enumerarse por separado, sin que exista en la nueva redacción apreciaciones subjetivas del apoderado.
6. El hecho 12, no es claro en su redacción por tanto, deberá aclarar las manifestaciones realizadas y en caso de ser varias situaciones fácticas, las mismas deberán clasificarse y enumerarse por separado, sin que exista en la nueva redacción apreciaciones subjetivas del apoderado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

7. Las pretensiones quinta y sexta son excluyentes entre si, en tanto que se solicita de manera principal la indexación y los intereses moratorios, por lo que deberá ajustar lo pertinente de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
8. Frente a las pruebas testimoniales, deberá cumplir con lo indicado en el artículo 212 del C.G.P., esto es indicando el objeto de la prueba.
9. No aporta certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, debiendo allegar uno vigente señalando en el acápite de notificaciones acorde con el certificado el canal digital para efectos de su notificación.
10. No se allegan las pruebas documentales enunciadas en el acápite 1. DOCUMENTALES, debiendo señalar que la subsanación de la demanda deberá enumerarse de manera consecutiva cada una de los documentos que pretende hacer valer como pruebas.
11. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica del demandante y de los testigos acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.
12. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y esta haya sido recibida en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el inciso final del numeral del artículo 291 C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MYRIAM STELLA CORTES MORENO** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020., en concordancia con el inciso final del numeral del artículo 291 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

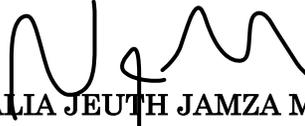
Código de verificación:

e1f32c75fa2b9afd6720e476f828fcb784a1d82332aa1c663c3cdc050069556e

Documento generado en 08/10/2020 03:52:32 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 101 de Fecha **9 de octubre de 2020**.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 8 de octubre de 2020. Ingresó proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200224**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora SANDRA MILENA MUÑOZ GÓMEZ, no cumple con los requisitos establecidos en las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante a folio 4 de plenario haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Se anexó un pantallazo de la remisión del escrito demandatorio para la entidad demandada. Sin embargo, de dicha imagen no puede extraerse que efectivamente haya sido recibido el correo electrónico en debida forma de conformidad con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Por tal razón no puede tenerse por cumplido el requisito del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **SANDRA MILENA MUÑOZ GÓMEZ** contra la **MEDICAL TALENTO HUMANO S.A.S.** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **PATRICIA ANDREA CELIS ARIAS**, por la razón manifestada en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

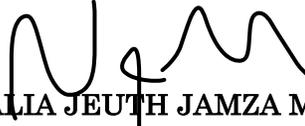
Código de verificación:

1f22f82b2eb91455bed9d23cd7d0852c4b4533bb36cba70756ab7457a9f4501a

Documento generado en 08/10/2020 03:52:33 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 101 de Fecha **9 de octubre de 2020**.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 8 de octubre de 2020. Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200022500

CARLOS HERNAN ANDRADE FALLA, por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, realizado el estudio de la demanda en los términos del artículo 25 del C.P.L., y del Decreto 806 de 2020, se observa que adolece de las exigencias consagradas en tales preceptos de la siguiente forma:

1. Los hechos de los numerales 2, 3, 4 de la acción dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. Respecto a la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, que se encuentra entre folios 66-70, no se cuenta con el soporte que evidencie la entrega efectiva o radicado ante dicha entidad, debiendo allegarla en cumplimiento con lo establecido en el art. 6 del C.P.T.S.S.
3. Si bien allega pantallazos de envíos de la demanda con sus anexos a las entidades demandadas, lo cierto es que no se acredita que hayan sido enviados y recibidos por las mismas, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo señalado inciso final, numeral 3º del art 291 C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **CARLOS HERNAN ANDRADE FALLA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. LEONARDO ARAGON JARAMILLO**, identificado con C.C. No. 10.296.621 y T.P. No. 190.097, como apoderado de la parte actora, conforme al poder obrante en el plenario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020., en concordancia con el inciso final del numeral del artículo 291 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

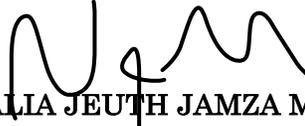
Código de verificación:

41c059080026553ae7f260ba2c63c96c23a95068161f8e4d678c526e11f5d603

Documento generado en 08/10/2020 03:52:34 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 101 de Fecha **9 de octubre de 2020**.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 8 de octubre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200226**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor JUAN DE DIOS BENAVIDES MARTÍN, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos del numeral 15 y 27 da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. Los hechos 5, 6 y 15, contienen apreciaciones subjetivas /o transcripciones innecesarias la cuales deberán ser retiradas y/o reubicadas en los acápites diseñados por el legislador para tal fin.
3. El hecho 7 resulta se impreciso, toda vez que se indica que se ha incumplido por la demandada con las responsabilidades laborales y con los acuerdos convencionales, sin que se indique cuales responsabilidades y cuales acuerdos, de ser los que se indican en los hechos subsiguientes así deberá expresarse.
4. La pretensión declarativa 7, condenatoria 2 son excluyentes con las pretensiones declarativas 8 y 9 y condenatorias 14 y 15 , toda vez que se solicita el reintegro y a su vez el pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T y la indemnización por despido sin justa causa (art 64 ibidem). Por lo tanto, deberá corregirse la misma al tenor de lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.T. y S.S y de ser el caso formularse como principales y subsidiarias.
 - a. La pretensión 4 declarativa contienen supuestos fácticos, remisiones normativas, apreciaciones subjetivas en los enunciados que las componen, debiendo el apoderado de la actora redactarlas en forma precisa, retirando los contenidos no propios de una pretensión y aclararlas como correspondan; advirtiendo el Despacho, (# 6º art. 25 C.P.T.S.S.
- 5.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

6. La prueba del numeral 21 deberá allegarse nuevamente toda vez que la obrante en el plenario se encuentra incompleta, pues al digitalizarse solamente quedó hasta la mitad de la hoja adjunta.
7. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
8. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la demandada, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020. Es de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como se dispone en el artículo 292 del C.G.P.

Si bien es cierto en el poder conferido a la Doctora PATRICIA ANDREA CELIS ARIAS, no se incluyó la dirección de correo electrónico de la abogada, también lo es que el mismo fue proferido ante notario, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JUAN DE DIOS BENAVIDES MARTÍN** contra la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **PATRICIA ANDREA CELIS ARIAS**, identificada con C.C. No. 52.222.166 y T.P. No. 116.326 del C. S. de la J., como apoderada principal del señor **JUAN DE DIOS BENAVIDES MARTÍN** conforme al poder obrante a folios 5 y 6 del plenario.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

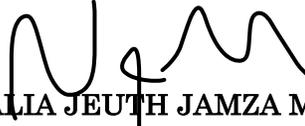
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48a2f45ea3ce22ab0a695777feaff7b8d14780a396ba2ae8e4bb414d5cbcb1f
Documento generado en 08/10/2020 03:52:35 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 101 de Fecha **9 de octubre de 2020**.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA